



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Dieciocho (18) de 2023

RADICADO: 08001418900520190049800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES-COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**

DEMANDADO: MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS C.C. No. 8.694.684

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS contra el señor MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS, identificado con C.C. No 8.694.684, informándole que la parte ejecutante ha solicitado el emplazamiento del demandado MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS, debido a que no ha sido posible notificarlo de manera personal, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Se avizora la solicitud de emplazamiento presentada por la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS manifestando que no se logró notificar por medio de aviso a la parte demandada MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS, identificado con C.C. No 8.694.684 con numero de guía 700109062840 expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO a la dirección física de notificaciones “CARRERA 31 # 63B-13 NUEVA GRANADA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO” con la anotación “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”, luego de haber sido recibida la citación personal de manera positiva.

Evidencia este despacho que fue enviada en debida forma la notificación a la dirección física aportada en el acápite notificaciones de la demanda. Evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante se observa en el escrito ejecutivo, el correo electrónico aportado por el apoderado ROSSMARZARATE@GMAIL.COM, como se observa:

| NOTIFICACIONES | |
|---|-----------------------------|
| DEMANDADO(S): | |
| El demandado MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS , recibirá notificaciones en la CRA 31 N 63B-13 NUEVA GRANADA de la Ciudad de BARRANQUILLA. | |
| Carrera 29 No. 39 B 63 B/ La Soledad – Bogotá D.C | TEL: 4862200 Ext. 211 / 312 |
| 71 | |
| | |
| Correo Electrónico: ROSSMARZARATE@GMAIL.COM | |



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Lo cierto es que antes de solicitar el emplazamiento, la parte ejecutante debe agotar la notificación en debida forma al correo electrónico puesto en conocimiento a esta judicatura en la demanda, recordando que dicha notificación personal debe efectuarse de conformidad con lo rezado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, emanada por la Corte Suprema de Justicia, así:

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las **exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria**, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado, cumpliendo así con el primer requisito, faltando el cumplimiento de los otros dos requisitos que son: informar como obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, requisitos exigidos sobre las *exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria*, para la notificación mediante mensaje de datos.

En ese orden, esta judicatura no evidencia notificación alguna realizada a la dirección electrónica suministrada; para lo cual se exhorta a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS, a cumplir con la notificación en debida forma a la parte demandada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio de enteramiento procesal. De no ser posible agotar la notificación personal mediante mensaje de datos en debida forma, la parte ejecutante así lo deberá manifestar a esta judicatura y continuar con la notificación de conformidad con el artículo 293 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar EMPLAZAMIENTO a la parte demandada MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS, identificado con C.C. No. 8.694.684 por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR en debida forma a la parte demandada MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS, identificado con C.C. No 8.694.684 a través del correo electrónico indicado, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el enteramiento procesal mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 200
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA